

tado sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 7 del presente mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Cordero Proenza, frente a la Resolución de la Dirección General de Justicia de veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro y a la de diecinueve del siguiente mes de julio, desestimatoria de su reposición, por las que se le denegó la solicitud de reconocimiento a todos los efectos de los servicios prestados en la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos nulas las aludidas Resoluciones por falta de conformidad a derecho y, en su lugar, el derecho que asiste al recurrente de que le sean computados a todos los efectos, especialmente al de trienios, el tiempo de prestación de servicios como Auxiliar de la Administración de Justicia, debiéndose partir para ello como fecha inicial de esa antigüedad la de seis años, seis meses y nueve días anteriores a la de la fecha de entrada en vigor de la Ley de mil novecientos cuarenta y siete referida, con percepción de las diferencias de retribución que le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, y a su efectividad y cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas causadas. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, juntamente con el expediente administrativo, al Órgano que dictó las resoluciones impugnadas, que deberá acusar recibo, dentro del término de diez días, y déjese constancia de esta resolución en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando de Mateo.—Juan Antonio Rossignoli.—José María López-Asénsolo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11816

ORDEN de 25 de abril de 1975 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 587/1974, interpuesto por don José Ramón Adelantado Galbe y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 587/1974, seguido en única instancia ante la Sala de igual clase de la Audiencia Territorial de Valencia, por don José Ramón Adelantado Galbe, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Castellón de la Plana, representado por el Procurador don Ignacio Zaballos Ferrer y dirigido por el Letrado don José L. Bordils, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones, que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 1 de marzo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramón Adelantado Galbe, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 3 de mayo y 19 de julio de 1974, por las que, respectivamente, se denegó la petición por aquél deducida de que le fueran reconocidos como servicios prestados y a todos los efectos, en especial al de trienios, los cinco años, once meses y dos días en que desempeñó sus funciones con anterioridad a la creación del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y se desestimó el recurso de reposición en su contra formulado, debemos declarar, como declaramos, dichos actos contrarios a derecho y, consecuentemente, los anulamos dejándolos sin valor ni efecto alguno, y con reconocimiento de la situación jurídica individualizada que en la demanda se postula, debemos asimismo condenar y condenamos a la Administración demandada a reconocer los indicados servicios a los efectos y fines referidos, así como a abonar al recurrente la cantidad correspondiente a los trienios consolidados y los devengos dejados de percibir por tal concepto desde la vigencia de la Ley de 28 de diciembre de 1966; todo ello sin hacer especial condena de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Rafael Pérez Gimeno.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11817

ORDEN de 26 de abril de 1975 por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 571/1974, interpuesto por don Severino Seguer Palanques.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 571/1974, seguido en única instancia ante la Sala de igual clase de la Audiencia Territorial de Valencia por don Severino Seguer Palanques, representado por el Procurador don Ignacio Zaballos Ferrer y dirigido por el Letrado don José L. Bordils, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones, que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 3 de marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ignacio Zaballos Ferrer, en nombre y representación de don Severino Seguer Palanques, debemos declarar y declaramos nulas, por ser contrarias a derecho, la Resolución de la Dirección General de Justicia de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro y la del propio Órgano de diecinueve de julio del mismo año que resolvía la reposición, reconociendo al demandante la antigüedad de diecisiete años, ocho meses y diecisiete días, reflejada en la Orden del Ministerio de Justicia de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a todos los efectos y en especial el de trienios, con abono de los consolidados y a percibir desde la vigencia de la Ley que los establece. No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Salvador Barberá.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11818

ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 416/74.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 416/1974, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por don José Antonio Saura Juan, representado por el Procurador don Juan Manuel Bosch Bosch, y dirigido por el Letrado don Jesús Fernando Saura Martínez, contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 9 de abril y 10 de mayo de 1974, por las que se denegó petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento de servicios prestados como Oficial de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación del Cuerpo, y se desestimó el recurso de reposición, en cuyos autos es parte el señor Abogado del Estado, como representante de la Administración, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Saura Juan contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de nueve de abril y diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por las que, respectivamente, se denegó la petición por aquél formulada en punto al reconocimiento de servicios prestados como Oficial de Secretaría del Juzgado de Primera Instancia antes de la creación del Cuerpo, y no se dió lugar al recurso de reposición en su contra formulado, debemos declarar y declaramos dichos actos conformes a derecho, y, consecuentemente, absolver como absolvemos a la Administración demandada; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Pascual Sala.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11819 *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Garciez (Jaén).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Garciez, como consecuencia de la fusión de su municipio con el de Bedmar, con la denominación de Bedmar y Garciez (Jaén).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Garciez y su incorporación al de igual clase de Bedmar, con la denominación de Bedmar y Garciez, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11820 *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Solera (Jaén).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Solera, como consecuencia de la fusión de su Municipio con el de Huelma (Jaén).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Solera y su incorporación al Juzgado Comarcal de Huelma, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11821 *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Cabeza de Framontanos (Salamanca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Cabeza de Framontanos, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Villarino (Salamanca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Cabeza de Framontanos y su incorporación al de igual clase de Villa-

rino, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

11822 *ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Cooperativa San Isidro», para la ampliación de la almazara emplazada en Arjona (Jaén), Orden ministerial de Agricultura de 13 de marzo de 1975.

Empresa Sociedad Cooperativa Agrícola «San Benito» para la instalación de la planta de envasado de aceite y perfeccionamiento de su almazara emplazada en Porcuna (Jaén), Orden ministerial de Agricultura de 13 de marzo de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.